

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS
CIUDADANOS**

EXPEDIENTES: TEE/RAP/006/2021,
TEE/RAP/007/2021, TEE/JEC/025/2021,
TEE/JEL/005/2021 Y TEE/JEC/030/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, ÁNGEL BASURTO ORTEGA
YOLITZIN JAIMES RENDÓN Y OTRAS
PERSONAS, ADRIANA LEONEL DE
CERVANTES ASCENCIO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

TERCEROS INTERESADOS: J. FÉLIX
SALGADO MACEDONIO Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos que integran los Recursos de Apelación interpuestos por **Silvio García Rodríguez (TEE/RAP/006/2021)** representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **Clemente Castañeda Hoeflich y otros (TEE/RAP/007/2021)**, en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido **Movimiento Ciudadano**; el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano **Ángel Basurto Ortega (TEE/JEC/025/2021)**; el Juicio Electoral local, promovido por **Yolitzin Jaimez Rendón y otras (TEE/JEL/005/2021)**; así como el Juicio Electoral Ciudadano que promueven **Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras personas (TEE/JEC/030/2021)**; mediante los cuales impugnan el acuerdo **067/SE/04-03-2021**, emitido por el Consejo General antes citado, **que aprueba el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del Estado de**

Guerrero, postulado por el instituto político **MORENA**, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, con la declaratoria formal otorgada en la séptima sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección interno de candidato para ser postulado a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

3. Elección interna. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer a través de redes sociales, el resultado de la encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero.

4. Procedimiento de oficio. En ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el once de enero de dos mil veintiuno instauró procedimiento sancionador de oficio, en contra de J. Félix Salgado Macedonio por supuestas transgresiones al Estatuto de MORENA, derivadas de acciones relacionadas con la violencia en razón de género, fama pública y otras, el cual, fue identificado con la clave **CNHJ-GRO-014-2021**.

5. Solicitud. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local, escrito de solicitud de registro de J. Félix Salgado Macedonio al cargo de la Gubernatura del Estado de Guerrero.

6. Resolución intrapartidista. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, resolvió el procedimiento sancionador de oficio identificado con la clave **CNHJ-GRO-014-2021**, mediante la cual determinó lo siguiente:

“[...]

Se ENCUESTRAN INFUNDADOS E IMPROCEDENTES, los agravios relacionados con la violencia de género y con la mala fama pública del Procedimiento de Oficio iniciado por este Comisión Nacional, esto con fundamento en el considerado señalado como 6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO de la presente resolución.

Sin embargo, es una facultad de esta Comisión velar por el respeto de los principios democráticos de Morena contemplada en el artículo 49 inciso b. del Estatuto, lo anterior con fundamento en el considerado señalado como 6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO de la presente Resolución, puesto que el dictamen realizado por la Comisión Nacional de Elecciones no posee la fundamentación y motivación necesaria; así como la metodología para determinar la calificación de perfiles.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Esta CNHJ determina, primeramente, que se dejan a resguardo los derechos de las víctimas para el desarrollo de los procesos correspondientes en las vías judiciales adecuadas.

En segundo plano, derivado de la decisión del caso de la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que se reponga el procedimiento, a partir de la etapa de valoración del perfil de las y los candidatos en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó el registro del incoado; pasando por alto lo dispuesto en la Base 1 de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero, que en su literalidad dispone: “La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA (...).” Siendo el caso que para la valoración del perfil se vincularía a la Comisión Nacional de Encuestas para que realice una encuesta en el Estado de Guerrero y dicho resultado, sea considerado para que la Comisión Nacional de Elecciones realice un análisis del perfil a partir de los principios establecidos por nuestros documentos básicos, debiendo emitir un dictamen al respecto para concluir a la brevedad posible con el registro del candidato que resulte de esta reposición procedimental, atendiendo a los plazos que la ley electoral dispone para efectos de dicho registro.

Es por lo anterior que se instruye a la Comisión Nacional de Encuestas para que una vez elegidos los candidatos y candidatas que resulten de la reposición

del procedimiento realizado por la CNE en el Estado de Guerrero, proceda a realizar los actos tendientes a la valoración cuantitativa de estos, apegada a sus facultades y con respeto irrestricto a la normatividad de Morena; de manera inmediata y una vez se hagan de su conocimiento los resultados de la reposición del procedimiento aludido en los dos párrafos que anteceden.

[...]"

II. Acuerdo impugnado. El cuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral responsable emitió el acuerdo **067/SE/04-03-2021**, mediante el cual aprobó por mayoría de votos, el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio postulado por el instituto político MORENA a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

III. Interposición de los medios de impugnación. El ocho de marzo del año que transcurre, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ángel Basurto Ortega, interpusieron los recursos de apelación y juicio electoral ciudadano, respectivamente, ante la autoridad administrativa electoral responsable, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, en la misma fecha, se informó a este Tribunal sobre la interposición de los aludidos medios de impugnación.

El nueve de marzo de este año, la ciudadana Yolitzin Jaimes Rendón y otras personas, presentaron escrito de juicio electoral local ante el Instituto Electoral responsable, para controvertir el acuerdo descrito en el numeral que precede; informando a este Tribunal el diez de marzo sobre la promoción del juicio.

Por su parte, Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras personas, presentaron escrito de juicio electoral ciudadano el diecisiete de marzo de este año ante el Instituto Electoral local, a fin de impugnar el precitado acuerdo de registro.

IV. Recepción de los escritos de demanda de los recursos de apelación y juicios ciudadanos. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficios números 743/2021, 742/2021,

716/2021, 744/2021 y 079/2021, los cuatro primero de fecha once de marzo del presente año y el último con fecha de diecinueve de marzo, los expedientes con claves IEPC/RAP/006/2021, IEPC/RAP/005/2021, IEPC/JEC/005/2021, IEPC/JEL/001/2021 y IEPC/JEC/006/2021, con los escritos de demanda y anexos, copia certificada del acuerdo impugnado, así como sus respectivos Informes Circunstanciados, que conforman los Recursos de Apelación, interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, los juicios ciudadanos promovidos por los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Yolitzin Jaimes Rendón y otras personas, así como el de Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras personas; ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los que fueron recibidos el once, doce y diecinueve de marzo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Instrucción. Los escritos de demanda de los recursos de apelación y juicios ciudadanos fueron recibidos el once, doce y diecinueve de marzo de este año, respectivamente, por acuerdos dictados en las referidas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal, a fin de que se sustanciaran y elaborara el proyecto de resolución correspondiente, los medios de impugnación fueron identificados con claves **TEE/RAP/006/2021**, **TEE/RAP/007/2021**, **TEE/JEC/025/2021** y **TEE/JEL/005/2021**, **TEE/JEC/030/2021** y turnados a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante oficios PLE/218/2021, PLE-222/2021, PLE-220/2021, PLE-225/2021 y PLE-267/2021.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes la ponencia a su cargo, se formularon requerimiento al compareciente y autoridad responsable, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

VII. Resolución INE/CG327/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE

FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, LOS CIUDADANOS YAIR DELGADO GARCÍA, JOSÉ FERNANDO LACUNZA SOTELO, FÉLIX SALGADO MACEDONIO, PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y LUIS WALTON ABURTO, Y LA CIUDADANA ADELA ROMÁN OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO”, al tenor de los siguientes resolutivos:

“[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo por lo desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político MORENA, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 97/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en los Considerandos 2 y 4 apartado B.

TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 4 apartado A de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

SEXTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Luis Walton Aburto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y

desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

VIII. Acuerdo cancelación de registro. El veintinueve de marzo siguiente, en la Décima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo **095/SE/29-03-2021** mediante el cual, hizo efectiva la sanción impuesta al **C. J. Félix Salgado Macedonio**, consistente en la cancelación de su registro como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido MORENA, lo anterior en cumplimiento a la Resolución **INE/CG327/2021** dictada por el Instituto Nacional Electoral.

IX. Formulación de proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), f) y l), de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 21, 32, 34, 35,

apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 37, 42, fracción VI, 75, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 132, 133 y 134, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I y III, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, fracción II, 17, fracción I, incisos a), b), y fracción II, 24, fracción II, 27, 30, 36, 39, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, fracción I y último párrafo, 42, 43, fracción I, 45, 97, 98, fracción II, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de medios de impugnación en los cuales los impetrantes aducen de ilegal el acuerdo **067/SE/04-03-2021**, en razón de que el Instituto Electoral local aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de apelación interpuestos por los representantes de los institutos políticos Acción Nacional (**TEE/RAP/006/2021**) y Movimiento Ciudadano (**TEE/RAP/007/2021**); así como de los escritos de demanda del juicio electoral ciudadano promovido por Ángel Basurto Ortega (**TEE/JEC/025/2021**), el juicio electoral local promovido por Yolitzin Jaimes Rendón y otras personas (**TEE/JEL/005/2021**), así como del juicio electoral ciudadano promovido por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras personas (**TEE/JEC/030/2021**), se advierte lo siguiente:

1. Resolución reclamada.

En los medios de impugnación identificados con las claves **TEE/RAP/006/2021**, **TEE/RAP/007/2021**, **TEE/JEC/025/2021** y **TEE/JEL/005/2021** y **TEE/JEC/030/2021**, los impugnantes controvierten el acuerdo **067/SE/04-03-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que aprueba el registro de J. Félix Salgado Macedonio, como candidato postulado por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero.

2. Autoridad responsable.

En las demandas de los recursos de apelación y de los juicios ciudadanos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de que, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos impugnan el acuerdo **067/SE/04-03-2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, -que aprueba el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido MORENA-, es que este Tribunal Colegiado concluye que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, además existe similitud en las pretensiones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a decretar la acumulación del recurso de apelación **TEE/RAP/007/2021**, de los juicios ciudadanos **TEE/JEC/025/2021**, **TEE/JEC/030/2021** y del juicio electoral local **TEE/JEL/005/2021** al diverso **TEE/RAP/006/2021**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, según se advierte del sello de recepción respectivo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, considera que en este asunto se acredita la prevista en el artículo 14, fracción I, con relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que el presente asunto ha quedado sin materia en razón de que con la emisión del Acuerdo **095/SE/29-03-2021** emitido por el Consejo General de la autoridad responsable por el que entre otras cosas, hace efectiva la sanción impuesta a J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación de su registro como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido MORENA, lo anterior, en cumplimiento a la

resolución **INE/CG327/2021** dictada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se advierte que la parte actora alcanzó su pretensión.

Marco normativo.

El artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios local citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez el artículo 15, fracción II, del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En ese sentido, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, solo este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que,

cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado. También existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹**.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Estudio de caso.

En los escritos de demanda la parte actora, en este caso, los partidos recurrentes y los ciudadanos promoventes, afirman que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el Acuerdo **067/SE/04-03-2021** otorgó de manera indebida el registro a J. Félix

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político MORENA.

Al efecto, señalan lo siguiente:

- a)** Que no ha concluido el proceso interno de selección de candidato al interior del partido MORENA.
- b)** Que el Instituto Electoral responsable, omitió considerar que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido en el expediente CNHJ-GRO-014/2021, tuvo como efectos invalidar la solicitud de registro al citado cargo de elección popular.
- c)** Que el registro otorgado a favor de J. Félix Salgado Macedonio debió declararse improcedente al estar sustentado en un dictamen que fue declarado contrario a la normativa del citado instituto político.
- d)** Que la autoridad responsable al aprobar el acuerdo cuestionado, omitió tomar en cuenta el marco convencional y constitucional de instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.
- e)** Así como también, a su decir, señalan que J. Félix Salgado Macedonio no goza de buena fama pública ni cuenta con un modo honesto de vivir, derivado de supuestas conductas de agresión en contra de las mujeres, lo cual consideran no cumple con los requisitos para ser elegible al precitado cargo de elección popular.

Con base en los planteamientos expuestos, la pretensión final de la parte actora es que se revoque el acuerdo **067/SE/04-03-2021** y se deje sin efectos el registro de J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el instituto político MORENA.

Sin embargo, en el caso existe un cambio de situación jurídica, ya que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintinueve de marzo del presente año, por unanimidad de votos aprobó el Acuerdo **095/SE/29-03-2021**, en el sentido de cancelar el registro a favor de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el instituto político MORENA.

Ahora bien, en el caso particular, mediante oficio número **0899/2021** de treinta de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral responsable remitió a este Tribunal Electoral copia certificada del precitado Acuerdo **095/SE/29-03-2021**.

Las referidas documentales remitidas por la autoridad responsable, cuentan con valor probatorio pleno y suficiente para demostrar lo que de su contenido se desprende, dado que no existe prueba en contrario que las desvirtúe, de conformidad con los artículos 18, fracción I, 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia del Estado.

Al respecto, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión del veinticinco de marzo del año en curso, emitió la resolución **INE/CG327/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, que se instauró en contra del partido político MORENA, determinando, entre otras cosas, la cancelación del registro en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.

Al resolver dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral determinó, en lo que al presente asunto interesa, que se hiciera efectiva la sanción impuesta en el ámbito de su competencia a, entre otros, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o en su caso la cancelación de su registro, únicamente para el proceso electoral en curso.

En ese sentido, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que realizara lo conducente a fin de implementar dicha sanción, por lo que el veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General de precitado Instituto, emitió el acuerdo **095/SE/29-03-2021** por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso B de la resolución **INE/CG327/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

Con la aprobación de dicho acuerdo por parte de la autoridad responsable, en cumplimiento de lo ordenado por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por las personas que impugnan dentro de los expedientes al rubro citados, situación que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque, la parte actora en los presentes medios de impugnación, cuestionaban la aprobación del registro como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, por considerar, entre otras cosas, que este no reunía los requisitos para dicha contender por la gubernatura.

Por lo que, con las determinaciones antes descritas queda sin efectos el acuerdo impugnado por los y las enjunciantes del presente asunto, desapareciendo la controversia del mismo; incluso, las y los impugnantes alcanzan su pretensión con lo resuelto en la resolución **INE/CG327/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y finalmente con la aprobación del acuerdo **095/SE/29-03-2021** por parte del Consejo General del Instituto local.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la parte actora, sin afectar la nueva

situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral local, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se analizan resultan improcedentes, toda vez que ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, en los términos precisados.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del recurso de apelación **TEE/RAP/007/2021**, de los juicios ciudadanos **TEE/JEC/025/2021**, **TEE/JEC/030/2021** y del juicio electoral local **TEE/JEL/005/2021** al diverso **TEE/RAP/006/2021**, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora y terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS